

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del toca número 05/2018, formado con motivo de la apelación interpuesta por el agente de la procuraduría social adscrito *****
*****, en contra del auto de fecha *

*****, dentro de los autos del Juicio Civil Ordinario número *****/*****
*, promovido por *****

*****, en contra de *****
*****, procedente del **Juzgado** *

***** **Partido Judicial**, y;

R E S U L T A N D O:

1. - El C. Juez *****
***** Partido Judicial, en los autos del Juicio Civil Ordinario, bajo expediente *****/****
****, pronunció un auto que a la letra dice:

“EXHIBE, POR HECHAS
MANIFESTACIONES *****, JALISCO, a ****

*****.”

Por recibido el escrito que presenta *****
*****, Apoderado de la parte actora, con fecha *****
*****, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, mismo que se ordena agregar a los

presentes autos, visto su contenido, se le tiene exhibiendo copia certificada del convenio celebrado por el *****

***** representado por *****

*****, ante el *****
*****, y manifestando que el mismo fue elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada, obligándose las partes a estar y pasar por él, mismo que se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.- Artículo 83 del Enjuiciamiento Civil.

2.- Inconforme con la anterior resolución, el promovente, interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el día *****
*****, el cual fue admitido en Ambos Efectos en auto del *****

*****, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta Sala conocer del presente negocio, por lo que con fecha *****
*****, se tuvo al apelante expresando agravios, se confirmó la calificación de grado hecha valer por el Juez Natural y se citó para sentencia, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- *****

** en su carácter de *****

*****,

compareció a expresar los siguientes agravios:

PRIMERO.- Causa agravio que no se dio la intervención establecida en el artículo 20 del Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación y el arábigo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ya que en dicho procedimiento se tiene la participación de la Adulta Mayor, en este caso *****

*****.

SEGUNDO.- Así también se precisa que causa agravio la falta de notificación a esta *****

*****, durante el desarrollo de la misma mediación ya que nos cumple lo establecido por el numeral 20 del Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación y el arábigo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Causa pues agravio a esta Representación Social, que se haya resuelto el convenio que nos ocupa, sin que previamente se haya dado vista a esta Representación Social, desde el la primer intervención de la Adulta Mayor *****

***** o en su caso, cumpliendo encada momento los lineamientos referidos en párrafos anteriores y sí ya se realizó el convenio, previo a su sanción y posterior elevación a categoría de Sentencia Ejecutoriada, se debió dar vista a esta Procuraduría Social, a efecto de manifestarnos al respecto y en caso de ser procedente emitir la conformidad al mismo; sin que obre en documento alguno, manifestación previa de la Procuraduría Social, debido a la omisión de la correspondiente vista.

III.- Se hace constar que se tiene a la vista el expediente original del Juicio Civil Ordinario número *****/***** procedente del Juzgado *****

***** Partido Judicial con sede en *****, Jalisco; las cuales son merecedoras de eficacia probatoria plena por tratarse de actuaciones judiciales, en atención a lo que prevé el ordinal 402 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa.

De tal forma que la apelante manifiesta que le causa agravios el auto recurrido toda vez que en el tramite alternativo no se le dio vista en su carácter de agente de la procuraduría social previo a la aprobación del convenio celebrado ante el Instituto de Justicia Alternativa, toda vez de la identificación presentada por *

*****, se desprende que es adulto mayor por lo cual de conformidad con el artículo 68 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado, obliga a la autoridad a dar intervención a la representación social así mismo dicho convenio no cumple con lo establecido con el numeral 20 del Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación.

Así pues, las manifestaciones de inconformidad, expuestas por la apelante, a juicio de los que aquí resuelven consideramos que resultan **infundadas e inoperantes** para las pretensiones de la misma.

Los que ahora resolvemos consideramos que no le asiste la razón al recurrente, esto es así ya que en primer lugar contrario a lo manifestado por la apelante del artículo 20 del Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación dice:

Artículo 20.- Para los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley, bastará con que el prestador de servicio haga constar en el convenio que las partes tienen capacidad legal, que en ellos no observa manifestación de

incapacidad natural y que no tenga noticias de que están sujetos a incapacidad civil. El representante legal, que intervenga en el convenio, deberá declarar, además bajo su responsabilidad sobre la capacidad legal de su representado y la vigencia de su personería; así como su conocimiento del conflicto.

El prestador de servicio para efectos de la representación de los asuntos que **afecten intereses de menores, incapaces o ausentes**, deberá dar vista al agente de la Procuraduría Social.

De la anterior transcripción se desprende contrario a lo manifestado por la apelante, dicho convenio reúne los requisitos establecidos por el numeral antes citado, ya que si bien es cierto, la parte demandada es un adulto mayor como lo aduce la disconforme, no menos cierto lo es que no se encuentra en los supuestos plasmados por el anterior precepto legal para efecto de dar vista antes durante y después de la aprobación del convenio celebrado entre las partes del presente juicio, ya que dicho artículo es muy claro y preciso al establecer que se dará vista al Agente de la Procuraduría Social únicamente en los casos que se afecten intereses de menores, incapaces o ausente, lo cual no se sujeta al caso en particular que la demanda es adulto mayor.

Por otra parte, si bien es cierto el numeral 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado lo establece, no resulta aplicable por estar debidamente regulado en la ley y el reglamento antes citado, aun así esta sala en cumplimiento del artículo 1 Constitucional a efecto de no dejar vulnerado al Adulto Mayor en relación con el artículo 68 ter del Enjuiciamiento Civil del Estado, La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1672/2014, en sesión celebrada el quince de abril de dos mil quince, a través de votación mayoritaria, sustentó criterio en el que se interpretó el

artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y determinó en lo que interesa, lo siguiente:

“...Del texto de la disposición transcrita se desprende que el legislador jalisciense estableció que los agentes de la Procuraduría social deben intervenir en todos los juicios en que se afecten, entre otros supuestos, derechos de adultos mayores, en los cuales aquéllos están facultados para recabar, ofrecer, desahogar y objetar pruebas, interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y, en general, solicitar que se lleven a cabo todos los actos procesales para la prosecución del juicio; así como garantizar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de la sociedad y, específicamente, de las personas de la tercera edad.

A fin de dar una correcta interpretación al artículo 68 ter del Codigote Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en total congruencia con los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, su contenido no debe desvincularse de origen conceptual, esto es, una medida dirigida a cumplir con la obligación de conferir una protección especial a los adultos mayores a la luz del derecho a la igualdad y la no discriminación.

Así, esta Primera Sala reconoce que esta disposición constituye una acción legislativa que tiene la finalidad de revertir los efectos de una marginación estructural hacia las personas de la tercera edad en un ámbito particularmente relevante apara el ejercicio de sus derechos: el acceso a la justicia.

Para ello se auxilia de la figura de la Procuraduría Social dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco encargada de representar los intereses de la sociedad en el sistema de justicia y prestar diversos servicios a la ciudadanía.

(...)

De lo expuesto se desprende que la intervención de la Procuraduría Social está prevista tanto en la defensa de oficio en asuntos penales y la asistencia jurídica a personas de escasos recursos y grupos vulnerables, como en su participación en los asuntos del orden civil, familiar y mercantil como representante social para velar por la observancia de la legalidad en la impartición de justicia y los derechos de menores de edad, incapaces, adultos mayores y ausente. El diseño de esta protección reforzada parte de la premisa, indudablemente, de que las personas que pertenecen a estos grupos específicos encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En este marco, la obligación del juez consistente en dar intervención a la Procuraduría Social cumple la función de una garantía procedimental que asegura la participación de la dependencia del Ejecutivo del Estado de Jalisco en materia de defensoría de oficio, representación social y servicios jurídicos asistenciales, en todos los juicios en donde estén involucrados la persona, los bienes o los derechos de adultos mayores. El valor instrumental que tiene esta medida legislativa no es menor, ya que poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma

efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

Ahora bien, los destinatarios del primer párrafo del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco son en definitiva los jueces, quienes están obligados a dar vista la Procuraduría Social en las hipótesis previstas por la propia norma. Entonces, ¿quiénes son los beneficiarios de la disposición, sujetos de esta medida de protección?

(...)

En el caso del Estado de Jalisco, el legislador local ha establecido como criterio cronológico los sesenta años de edad. Así lo establece la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor, reglamentaria de la fracción II del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, cuyo objeto es “establecer las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los hombres y mujeres a partir de los sesenta años de edad, para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural”. Específicamente, en el artículo 4º de la citada ley, se prevé lo siguiente:

Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor.

“Artículo 4º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I.- *Adultos mayores: aquel hombre o mujer que tenga sesenta años o más de edad.”*

Derivado de lo anterior, se desprende que los beneficios del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco son todas las personas que tengan sesenta años o más

de edad. Debe destacarse que al norma no hace distinción respecto de las condiciones o circunstancias que rodean a las personas consideradas como adultos mayores para acceder al apoyo y representación institucional de la Procuraduría Social.

En este sentido, la obligación prevista en el primer párrafo del artículo resulta exigible a los juzgadores en todos los juicios en los que se afecten intereses sociales o “se afecte a la persona, bienes o derechos de menores, incapaces, adultos mayores, ausente o personas con discapacidad.”

(...)

En primer lugar, de una interpretación literal del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco se deriva que la disposición no establece modulación ni excepciones a la obligación de dar intervención a la Procuraduría Social. Así, de conformidad con el uso general del lenguaje, la constitución de la norma establece que el deber primigenio del juzgador es avisar a esta dependencia del Poder Ejecutivo de la existencia de un juicio en el que se afecta la persona, los bienes o derechos d un adulto mayor, sin que quede margen de maniobra para el juez.

(...)

Esta constitución interpretativa pasa por alto, en primer lugar, la intención de la comunidad internacional de abordar los problemas y dificultades de la tercera edad de una manera estructural, en donde lejos de que el énfasis se encuentre en soluciones individuales y asiladas, el enfoque debe estar en los derechos de los que gozan determinadas

personas por el simple hecho de ser miembros de un grupo social específico. Además, la consecuencia de la posición del Tribunal Colegiado es poner indebidamente la carga de la prueba justamente en los beneficiarios de la medida, a quienes se les reconoce que pudieran tener determinada desventaja social pero se les obliga a acreditar su propia vulnerabilidad.

(...)

Esa conclusión se refuerza si se consideran las dificultades que tendría el juez para tener por acreditada la vulnerabilidad en caso concreto. Si la capacidad económica, la educación y la cultura no son elementos objetivos y contundentes para establecer si un adulto mayor se encuentra en condiciones de vulnerabilidad, ¿cuáles sí lo serían? ¿Podría realizarse dicha evaluación sin incurrir en perjuicios, estereotipos y generalizaciones? ¿A qué tipo de escrutinio tendría que someterse la decisión judicial si se traduce jurídicamente en una omisión (de dar intervención a la Procuraduría Social)?

En tal sentido, esta Primera Sala reconoce que no todas las personas mayores de sesenta años se encuentran en condiciones de vulnerabilidad.

En muchas ocasiones, la edad cronológica por sí sola no constituye un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos. Sin embargo, la solución que ofrece el legislador para paliar las posibles dificultades que podrían tener los adultos mayores en el acceso a la jurisdicción funciona como una garantía procedimental, en la que, como se explicará más adelante, es la dependencia pública especializada en

otorgar los apoyos necesarios la que definirá los alcances de su propia intervención.

(...)

En este sentido, de la misma manera en que el agente social no deja de velar por los intereses de los menores de edad en juicio a pesar de que éstos últimos concurren representados por sus progenitores o tutores, el artículo 68 ter establece la misma medida de protección a favor de los incapaces, personas con discapacidad, ausentes y, precisamente, adultos mayores. De hecho, es probablemente en esta atribución como representante de los intereses de la sociedad que la participación de la Procuraduría Civil adquiere más relevancia dada la complejidad que envuelve la problemática particular del envejecimiento, en la que la desventaja social no es fácilmente conmensurable.

De conformidad con lo anterior y con una interpretación pro persona del artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco –mandato previsto en la propia Constitución---, no le corresponde al juzgador decidir si resulta o no necesaria la participación institucional de la Procuraduría Social en los juicios en los que se afecten bienes o derechos de adultos mayores. Al contrario, como destinatario del primer párrafo de la norma, el juez está obligado a darle intervención a esta dependencia pública desde que tiene conocimiento de que alguna de las partes es mayor de sesenta años.. Lo relevante, entonces, se traslada a las modalidades que puede tener la participación institucional de la Procuraduría Social en cada juicio en el que se le de intervención.

(...)

Del texto normativo se desprende que el Agente social está facultado para realizar una importante diversidad de acciones que encuadra precisamente en las atribuciones de la Procuraduría Social tiene asignadas de conformidad con su ley orgánica: 1) la defensoría de oficio; 2) la representación social; y 3) la prestación de servicios jurídicos asistenciales. Ahora bien, debe decirse que el hecho de que el Agente social “esté facultado” para realizar dichas atribuciones no implica que deba realizar todas y cada una de las referidas funciones en todos los juicios en los que el juez le de intervención, sino simplemente que le está permitido hacerlo.

(...)

En este orden de ideas, el núcleo normativo del artículo 68 ter está conformado por una condición de aplicación categórica –esto es, que el juez ordene dar vista a la Procuraduría Social-, y un contenido facultativo a partir del cual la dependencia pública evaluará caso por caso el grado de participación institucional conducente y necesario en un juicio específico.

Para ello, la Procuraduría Social deberá tomar en consideración, de manera preponderante, el deterioro cognitivo del adulto mayor en cuestión para efectos de su representación social, así como su opinión, situación social y posibilidades económicas para efectos de proporcionar (o no) defensoría y asistencia jurídica en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Procuraduría Social. En este sentido, sería perfectamente posible que el Agente Social llamado a intervenir en un juicio en el que se afecten

bienes o derechos de adultos mayores brindara representación social sin otorgar servicios jurídicos asistenciales, por ejemplo.

Lo anterior en el entendido de que, como garante de la legalidad, el Agente Social debe velar en todo momento por la igualdad procesal de las partes, vigilando que su participación no constituya un desequilibrio en el procedimiento, pues de no ser así iría precisamente en contra de la finalidad de la medida legislativa.

(...)

En efecto, no debe perderse de vista la prerrogativa prevista en el artículo 68 ter cumple la función de una garantía procedimental para los adultos mayores que permite el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la justicia, de la mayor relevancia por su valor instrumental. Difícilmente puede sostenerse que su vulneración no afecta la legalidad del procedimiento, máxime cuando se trata de una medida de protección implementada por una entidad federativa con el objeto de dar cumplimiento a una obligación internacional adquirida por el Estado mexicano. De esta manera, soslayar su violación en un juicio significaría condenar a tal prerrogativa a ineficacia y eventual intrascendencia, pues no habría consecuencia específica ante su incumplimiento.

(...)

De lo anterior se desprende que una medida legislativa como la prevista en el artículo 68 ter está estrechamente vinculada con el debido proceso legal, toda vez que permite que los miembros de grupos sociales que por sus características y necesidades objetivas se encuentran en condiciones de desventaja

social – como son los adultos mayores-, acudan a juicio en condiciones de igualdad. De ahí que dicho precepto constituya una salvaguarda al proceso que lo reviste de legalidad y que, en caso de vulnerarse, debe dar lugar a reponer el procedimiento. Cualquiera otra consecuencia aparejada a tal omisión haría prácticamente inane la disposición...” (Énfasis añadido).

De la ejecutoria trasunta, se pueden extraer las siguientes premisas que estableció el alto tribunal que el precepto legal examinado, artículo 68 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, debe ser interpretado en total congruencia con los Derechos Humanos previstos en la Constitución y Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, no debe desvincularse de su origen conceptual, por ende, el precepto es una acción legislativa cuyo efecto es revertir una marginación estructural hacia las personas de la tercera edad, que según la Ley Orgánica de la Procuraduría Social, esta dependencia es el órgano encargado de representar los intereses de la sociedad, cuyas facultades consisten en: a) La defensoría de oficio; b) La representación social; y, c) La prestación de servicios jurídicos asistenciales, acorde con la ley, el juez tiene la obligación de dar intervención a la Procuraduría Social, el precepto examinado cumple la función de una garantía procedimental, cuya finalidad es garantizar la legalidad del procedimiento y salvaguardar los derechos de las personas de la tercera edad, por pertenecer a un grupo que, en función de sus características o necesidades, se encuentra en una posición social de desventaja o que enfrenan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos humanos, por ende, los destinatarios de la ley son en

definitiva los jueces, en tanto que los beneficiarios son los adultos mayores, y conforme a la ley especial, lo son, los que tengan sesenta años o más de edad, amén de que la disposición legal no establece modulación o excepción para dar intervención al agente social, que si bien se reconoce que no todas las personas mayores de sesenta años se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, es la dependencia pública especializada en otorgar los apoyos necesarios, la que definirá los alcances de su propia intervención, por consiguiente, no le corresponde al Juez decidirlo, se definieron los aspectos a considerar por la Procuraduría Social para regular si interviene o no y sus obligaciones como garante de legalidad e igualdad procesal de las partes, que esa intervención debe darse desde que el juzgador tiene conocimiento de que alguna de las partes es mayor de sesenta años, que la falta de intervención de esa dependencia pública, constituye una violación procesal, que amerita reponer el procedimiento.

En ese contexto, y atendiendo a la orientación de aplicar en el caso el principio *pro persona* y dar a este precepto la interpretación más amplia que permita garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, es pertinente hacer las siguientes reflexiones.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación se ha interpretado a partir de los principios: el de igualdad ante la ley, y el de igualdad en la ley (se identifican como igualdad en sentido formal o de derecho). El primero, obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicables de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan

modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. El segundo, opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objeto el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad den sentido amplio, principio que debe aplicar el órgano creador de normas.

De ahí que la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Éstos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Federal ha establecido distintas **categorías sospechosas** (el origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condicional social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencia sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) que sirven como punto de partida para su identificación, que a través del

principio de igualdad garantiza que sólo se empleen esas categorías cuando exista una justificación muy robusta para ello.

Esas categorías de sujetos delimitados por cuestión de la edad, se regula en los artículos 4° de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco y 3° de la Ley de los derechos de las Personas Adultas Mayores, que los identifica como aquel hombre o mujer que tenga sesenta años o más de edad, cuya situación de especial ubicación estructural reconocida en el entorno social, ha sido instrumentos internacionales [como los previstos a guisa de ejemplo, en los artículos 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 11.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), 13 y 16 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 9° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Observancia General 6° del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Recomendación General 27 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer].

La edad acorde a este marco normativo, es un factor detonante para su especial atención, y en el aspecto del acceso a la justicia, se reconoce obligación al Estado de Asegurar a estas personas su acceso en condiciones de igualdad hacia con los

demás sujetos, incluso mediante ajustes de procedimientos adecuados a su edad.

Finalmente, la efectividad de los convenios internacionales invocados radica en que los propios Estados parte actúen de buena fe y que, voluntariamente, acepten cumplir los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional, en el caso concreto, de la protección y/o defensa de los derechos humanos de sus gobernados.

Esta afirmación se conoce con el aforismo ***pacta sunt servanda*** –locución latina que se traduce como “***lo pactado obliga***”, que expresa que toda convención debe cumplirse fielmente por las partes.

En el mismo sentido, acorde al artículo 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4° de la Ley sobre la Celebración de referidos tratados internacionales son normas de la unidad del Estado Federal, que constituye un bloque de regularidad, cuya observancia es obligatoria para todas las autoridades.

Ahora, ya que en el caso concreto y de acuerdo a las constancias que integran el original del expediente natural, se advierte, en lo que importan que la demandada a la fecha de la elaboración del convenio contaba con 68 sesenta y ocho años en ese sentido, cumple lo previsto con el artículo 68 ter a efecto de dar vista a la Procuraduría Social, mas sin embargo como ya se advertido ante el reglamento y ley de Justicia Alternativa, el ser adulto mayor no encuadra en el numeral 20 del multicitado reglamento, Luego entonces esta Sala al conocer del recurso de

Validación y el diverso artículo 67 de la Ley de Justicia Alternativa, toda vez que se desprende a foja 9 nueve del convenio “ De conformidad con el artículo 67 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, artículo 20 del Reglamento de Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Validación, de acuerdo a las reglas y declaraciones de “LAS PARTES” se hace constar: Que identifique a los comparecientes, y a mi juicio tiene capacidad legal, ya que no observó en ellos manifestaciones evidentes de incapacidad natural y no tengo noticias de que estén sujetos a juicio de incapacidad civil. Que se conceptúa a los comparecientes con capacidad natural, legal y civil para contratar y obligarse, en virtud de no observar en ellos signos externos que presuman lo contrario y no tener conocimiento, ni notificación alguna de que tengan impedimento legal alguno para celebrar este acto.” entonces, al no ser una actuación propia del juicio en que se actúa este órgano jurisdiccional no puede decretar en contra de dicha determinación, máxime que como advierte de su escrito de apelación la cual va dirigida al convenio celebrado por las partes ante el Instituto de Justicia alternativa, de ahí que los agravios vertidos por la apelante resultan infundados e inoperantes, sin que pase desapercibido para esta Quinta Sala el estudio del contrato el cual a juicio de los que hoy resolvemos resulta benéfico para la parte demandada, razones estas que llevan a esta Sala de apelación a confirmar el sentido del auto combatido.

IV.- No se realiza especial condena en costas respecto de esta segunda instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis que para tal efecto establece el artículo 142 del Código Procesal Civil del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente al Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y además de conformidad con los artículos 427, 430, 434, 435, 436, y demás relativos y conducentes de la legislación en cita, se resuelve la presente con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los motivos de agravio, esgrimidos por la Agente de la Procuraduría Social Adscrito *****
*****, resultaron ser **infundados e inoperantes** para variar el auto materia de la alzada, en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **CONFIRMA**, el auto de fecha *****

*****, dentro de los autos del Juicio Ordinario número *****/*****, promovido por *****
*****, en contra de *****
*****, procedente del **Juzgado** *****

***** **Partido Judicial.**

TERCERA.- No se realiza especial condena en costas respecto de esta segunda instancia, por no actualizarse ninguna de las hipótesis que para tal efecto establece el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Jalisco.

CUARTA.- En virtud de que la presente resolución ha sido pronunciada dentro del término dispuesto por la ley, no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que prevén los numerales 109 fracción VI, 419 y 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

QUINTA.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase las constancias al juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Quinta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada en los términos del artículo 36, 40, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con los Magistrados, **ARCELIA GARCÍA CASARES (ponente), JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO y MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO** ante el Secretario de Acuerdos la Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**, quien autoriza y da fe.